Señor Juez,

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, RAD. # 2022-00189,** informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su ADMISIÓN. - Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de julio de 2022.

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). **-Rad. 13001311000520220018900.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra para decidir acerca de la Admisión o no de la presente demanda, es del caso referirnos inicialmente que la misma fue presentada antes del 4 de junio de 2022, fecha para la cual el Decreto Legislativo 806 de 2020 tenía aún vigencia, por lo que a la parte demandante le es exigible el cumplimiento de requisitos que estaban en la esfera del mundo jurídico para la fecha en que fue presentada esta. Lo anterior acorde con el criterio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia que en fallo de Tutela Rad.: 13001221300020210011800, M.P. Dr. **MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**, sobre el particular dijo lo siguiente:

> *"(…) Y ha dicho la Corte que, por regla general, los preceptos de naturaleza procedimental gozan de aquella prevalencia, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, acogido en el canon 624 del Estatuto Procesal Civil. Así, ha señalado que, el fenómeno jurídico de la retrospectividad de la ley impone la aplicación inmediata y hacia el futuro de las nuevas normas, aún en asuntos iniciados, más no consolidados, con anterioridad a su entrada en vigor.*
>
> ***No obstante, también ha referido que tal instituto tiene su excepción en la ultraactividad, según la cual, las disposiciones reguladoras de ciertos trámites especiales y concretos siguen manteniendo sus efectos*** *pese a la introducción de una nueva regulación sobre el mismo punto de derecho;* ***es decir, una ley anterior, aun cuando derogada*** *o modificada,* ***continúa gobernando hechos acaecidos durante su vigencia****". (TSDJ T, 19 mar. 2021, rad.00118-00). (Negrillas fuera de texto).*

De esta manera, abordando el estudio de la demanda que nos ocupa se observa que no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P. concordante con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 acogido como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, toda vez que: **1-** En la demanda se omite indicar la dirección física de cada uno de los demandados como la electrónica de estos y en el evento de conocerla, cumplir con las formalidades previstas en el Art. 8 del decreto referido, conforme lo exigido por el Núm. 10 del Art. 82 *Ejusdem*. **2-** Los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, tanto en el introito de la demanda como en el hecho 9 de la misma se indica como uno de los hijos de presunto padre al señor "ANDRÉS FELIPE GARCÍA ZUCCA", nombre de este que estaría en contradicción con los otros hechos expuestos y con las pruebas que se adosan al plenario por lo que corresponde aclararlo; además de que de igual forma se omite informar el nombre, la dirección de cementerio, como el número de la bóveda o tumba donde reposan los restos mortales del causante JUAN JOSÉ GARCÍA ROMERO en el evento de conocerse a fin de procurarse la practica de las pruebas que el proceso requiera sobre los restos de dicho finado, todo lo anterior conforme lo reglado por los Nums. 2 y 5 del Art. 82 *Id. ídem.* **3-** Los anexos de la demanda no corresponden con los enunciados y enumerados en la misma, amén de que se echa de menos los documentos visibles a folios, 38 al 109 del plenario; así mismo los documentos obrantes a folios 31, 40, 52, 53 y 60 se incorporan incompletos y los visibles a folios 43, 49, 55 y 61 se allegan de manera ilegibles, a espalda de lo reglado por el Art. 84 del estatuto procesal citado en concordancia con el mentado decreto legislativo. **4-** Las medidas cautelares solicitadas deben ceñirse a lo dispuesto en el núm 1. Penúltimo Inc. del art. 590 *Ejusdem*, no bastando solo con el hecho de ejercitar la misma, tales como la *apariencia de buen derecho*, *necesidad*, entre otras. Y así ha sido entendido por la Corte Constitucional que en sentencia C- 490 de 2000 y C-039 de 2004 que ha dicho:

> *"…en algunos ordenamientos como el español, la ley establece tres exigencias para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber,* ***que (i) haya apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)****, esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;*

(ii) que haya peligro en la mora (periculum in mora), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y finalmente, que el demandante preste garantías o <<contracautelas>>, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños…". (Negrillas fueras de texto).

Siendo, así no le es dable al peticionario en las circunstancias anunciadas dentro del proceso, solicitar una aparente medida; por lo que no bastaría solo hacer la solicitud, sino que como viene arriba dicho, la misma debe gozar de la apariencia de buen derecho que para el trámite pretendido no tendría cabida bajo los horizontes de dichas pretensiones, por tanto por un lado no corresponden a las previstas en el Art. 386 y 598 del C.G.P., que para este último supuesto por demás ninguno de los bienes figura en cabeza del presunto padre finado ni de la cónyuge supérstite de este.

Y **5.** No siendo dable las medidas solicitadas en las circunstancias antes aludidas, debe cumplirse además con la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte contraría en los términos ordenados por el Art. 6 del Decreto legislativo referido.

Por otra parte, SE ACCEDERÁ al reconocimiento del Dr. **CESAR ELÍAS MERCADO CABALLERO** como apoderado judicial del señor, **FABIAN DE JESÚS DÍAZ**, al encontrarse cumplidas las formalidades previstas por el Art.74 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a las consideraciones antes señaladas, se procederá a **INADMITIR** la presente demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 90, numeral 1 del C. G. P. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **INADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

2. **CONCÉDASELE** el termino de cinco (5) días para que subsane el yerro enunciado, so pena del rechazo de esta. -

3. **ACCEDER** al al reconocimiento del Dr. **CESAR ELÍAS MERCADO CABALLERO** como apoderado judicial del señor, **FABIAN DE JESÚS DÍAZ**, en los términos y para los fines del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ